



Decreto Ejecutivo N° 17339-P (Reglamento Ley de Licencias...)

El Presidente de la República
y el Ministro de la Presidencia

En uso de las facultades que les confieren los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política y

Considerando:

1. Que la Ley de Licencias para Adiestramiento de Servidores Públicos del 15 de octubre de 1954, modificada en su artículo 12 y reproducida íntegramente por la Ley N° 3009 del 18 de julio de 1962, carece de reglamento.
2. Que lo expuesto afecta su correcta aplicación y el logro de los objetivos que inspiraron su promulgación.
3. Que el adecuado aprovechamiento de las becas y demás facilidades otorgadas por gobiernos, instituciones y organismos nacionales o extranjeros es de vital importancia para la capacitación de los funcionarios públicos y para el logro de una mayor eficiencia y eficacia en los servicios a cargo del Estado.
4. Que la Dirección General de Servicio Civil como Institución especializada en el desarrollo de los recursos humanos, debe participar en aquellos procesos que garanticen un adecuado aprovechamiento de las becas y otras facilidades para el adiestramiento del personal público.

Por tanto,

Decretan:

El presente,

REGLAMENTO A LA LEY DE LICENCIAS PARA CAPACITACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 1. El aprovechamiento por parte de los Poderes del Estado y del Tribunal Supremo de Elecciones, de las becas y otras facilidades que otorguen gobiernos, instituciones y organismos nacionales o extranjeros de reconocida solvencia moral y económica para capacitación de su personal, se regulará por la Ley de Licencias de Adiestramiento de Servidores Públicos y el presente Reglamento.



Artículo 2. Para los efectos de las disposiciones de este texto se entiende por:

- a) Dirección General: La Dirección General de Servicio Civil.
- b) CECADES: El Centro de Capacitación y Desarrollo de la Dirección General de Servicio Civil.
- c) Unidad de Capacitación: La Unidad técnica-administrativa encargada de la capacitación de los funcionarios en las instituciones del Poder Ejecutivo, en los otros poderes del Estado y en el Tribunal Supremo de Elecciones.
- d) Ley de Licencias: La Ley de Licencias para Adiestramiento de Servidores Públicos.
- e) Adiestramiento o capacitación: La adquisición de conocimientos, habilidades y destrezas que se requieren para el adecuado desempeño de un puesto y que se logra mediante la participación en programas específicamente diseñados y organizados para cumplir con estos fines.
- f) Beca: El beneficio económico que se otorga a un funcionario para que reciba capacitación dentro de una modalidad estrechamente relacionada con la naturaleza del cargo que desempeña.
- g) Facilidad: Cualquier tipo de ayuda que sin ser catalogada como beca, permita al funcionario asistir a un curso o actividad de capacitación; y sin la cual, se dificulta en grado sumo la asistencia.
- h) Beneficiario: El servidor que recibe una beca o facilidad.
- i) Institución: Organización del Sector Público o del Sector Privado.

(Según Decreto N° 18432-P de fecha 17 de agosto de 1988, se adicionó el supracitado inciso i).

Artículo 3. En cumplimiento de lo estipulado por el artículo primero de la Ley 3009, el CECADES divulgará las becas y facilidades que gestione, o aquellas de las que tenga conocimiento, facilitando el acceso a la información sobre las opciones disponibles al respecto, a las unidades de capacitación o a las dependencias responsables de la capacitación, las cuales a su vez, analizarán su pertinencia y las divulgarán oportunamente en su entorno institucional.

(Según Decreto N° 40608-MP de fecha 30 de junio de 2017, se reforma el artículo 3).

Artículo 4. Corresponderá a la Dirección General, mediante estudio técnico del Centro de Capacitación y Desarrollo (CECADES), determinar en el caso de funcionarios bajo el Régimen de Servicio Civil, si una ayuda reúne las características necesarias para que se le considere una facilidad.

Cuando se trate de funcionarios del Poder Ejecutivo no cubiertos por este Régimen, de los otros Poderes del Estado y del Tribunal Supremo de Elecciones, la unidad encargada de la capacitación será responsable del cumplimiento de dicha tarea.

Artículo 5. Dadas sus características particulares no se considerará capacitación la asistencia a cursos tendientes a obtener títulos académicos correspondientes a pregrado o grado en instituciones educativas del país o fuera de éste. Cuando se trate de aprovechamiento de becas o facilidades para la obtención de maestrías o doctorados, las licencias, así como sus prórrogas, podrán otorgarse a través del contrato respectivo, sin goce de sueldo o con goce total o parcial del mismo, a juicio del Ministro correspondiente y mediante autorización de la Dirección General de Servicio Civil.

Artículo 6. Para garantizar el mejor aprovechamiento de las becas y otras facilidades, la designación de los candidatos a recibirlas la efectuarán en el Poder Ejecutivo los ministros o autoridades máximas de la correspondiente institución. En los demás poderes y en el Tribunal Supremo de Elecciones, dicha potestad la ejercerá la autoridad de mayor jerarquía.

En todo caso, la designación deberá efectuarse tomando en consideración las necesidades de la Administración Pública y previo concurso de oposición en el que se evaluarán los méritos de los participantes, evidenciados por su formación académica, experiencia de trabajo, calificación de servicios y otros elementos que se estimen de importancia.

Artículo 7. **Derogado según Decreto N° 40608-MP de fecha 30 de junio de 2017**

Artículo 8. **Derogado según Decreto N° 40608-MP de fecha 30 de junio de 2017**

Artículo 9. Las licencias para el aprovechamiento de becas o facilidades de capacitación que excedan de tres meses o de 260 horas, se concederán mediante la suscripción de un Contrato de Capacitación entre el o la jerarca institucional y la persona beneficiaria, con el refrendo de la Dirección General de Servicio Civil o su representante, salvo el caso de los servidores en condición de interinidad que lo firmarán únicamente con el o la jerarca institucional.



(Según Decreto N° 40608-MP de fecha 30 de junio de 2017, se reforma el artículo 9).

Artículo 10. El funcionario que haya disfrutado de beca o facilidad para capacitación, sólo podrá ser autorizado para que preste los servicios en una entidad diferente a la que le concedió la licencia, en los casos en que las tareas del nuevo cargo guarden estrecha relación con la materia propia de la capacitación recibida. La unidad de capacitación, o en ausencia de ésta la oficina de personal, efectuará el estudio correspondiente y recomendará a la máxima autoridad del organismo lo que corresponda.

Cuando se trate de funcionarios amparados por el Régimen de Servicio Civil, dicha recomendación deberá ser de aceptación del Centro de Capacitación y Desarrollo (CECADES) de la Dirección General.

Artículo 11. El funcionario beneficiado con beca o facilidad para la capacitación, será incorporado en el registro de recursos humanos para la instrucción que deberán organizar los organismos públicos, y quedará obligado a fungir como instructor en el campo específico de capacitación recibida, a solicitud de la Dirección General de Servicio Civil, o de las unidades encargadas de la capacitación en las diferentes organismos del Estado.

Artículo 12. La concesión de licencias para capacitación con goce de sueldo, antes de que haya transcurrido el término de cinco años establecido en la Ley de Licencias, para los servidores que hayan disfrutado de becas o facilidades durante nueve o más meses, por períodos consecutivos o intermitentes, requerirá un estudio técnico y una recomendación favorable de parte de la unidad de capacitación respectiva.

En el caso de funcionarios cubiertos por el Régimen de Servicio Civil, el informe deberá ser de la aceptación del Centro de Capacitación y Desarrollo (CECADES).

Artículo 13. Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 16801-P de los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco y sus reformas, (Decreto N° 16955-P del 20 de marzo de 1986) y cualesquiera otras disposiciones legales que se le opongan.

Artículo 14. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los dos día del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

OSCAR ARIAS SÁNCHEZ

El Ministro de la Presidencia
RODRIGO ARIAS SÁNCHEZ

(La Gaceta N° 237 de 15 de diciembre de 1986)